



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04003-2007-PA/TC

LIMA

EULALIO YANAVILCA ZÁRATE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulalio Yanavilca Zárate contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 7 de mayo de 2007, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00160-2006-GO.DP/ONP, que le suspendió el pago de la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se reactive el abono de la misma, desde el mes de febrero de 2006 hasta la fecha.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la propia resolución cuestionada se puede advertir que al demandante se le suspendió la pensión al resistirse a ser sometido a la comprobación de su estado de invalidez.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que la suspensión de pensión, aun cuando se sustente en elementos justificantes, requiere ser dispuesta por mandato judicial o contar con la autorización del pensionista, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

La recurrida declara fundada en parte la demanda, disponiendo que se declare inaplicable la resolución cuestionada y se reactive el abono de la pensión de invalidez, previa evaluación médica practicada por la Comisión Evaluadora correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04003-2007-PA/TC  
LIMA  
EULALIO YANAVILCA ZÁRATE

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la inaplicabilidad de la resolución cuestionada, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto a la reactivación del abono de la pensión de invalidez previo sometimiento a la evaluación médica por parte de la Comisión Médica correspondiente.

#### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000044898-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), de fecha 24 de mayo de 2005, que le otorgó la pensión de invalidez al demandante, se advierte que mediante el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Ministerio de Salud, con fecha 17 de agosto de 2004, se determinó que éste adolece de incapacidad permanente a partir del 15 de diciembre de 2002.
4. Sin embargo, el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, con fecha 24 de diciembre de 1998, establece que “El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará, junto con su Solicitud de Pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley Nº 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04003-2007-PA/TC  
LIMA  
EULALIO YANAVILCA ZÁRATE

una de dichas entidades” (subrayado nuestro).

5. Por ello, la emplazada, mediante las Notificaciones (ff. 94 y 97) de fechas 30 de enero y 8 de marzo de 2006, advirtiendo aquella situación irregular, procedió a citarlo, para que se someta a la referida evaluación médica correspondiente, hasta en 2 oportunidades.
6. En consecuencia, al constar en autos que el demandante no ha cumplido con someterse a la evaluación médica antes dispuesta, no procede estimar el extremo de la pretensión señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO.**

Declarar **INFUNDADO** el extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)